



SECCIÓN SEXTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL
C/ Málaga nº2 (Torre 3 - Planta 5ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 42 99 64
Fax: 928 42 97 78
Email: s06audprov.lpa@justiciaencanarias.org

Rollo: Apelacion autos
Nº Rollo: 0000754/2021
NIG: 3500443220210004185
Resolución: Auto 000017/2022

Proc. origen: Diligencias previas Nº proc. origen: 0001359/2021-00
Jdo. origen: Juzgado de Instrucción Nº 2 (antiguo mixto Nº 7) de Arrecife

Intervención:
Apelante

Interviniente:
JUAN MANUEL SOSA
RODRIGUEZ

Abogado:
ALFONSO FERNANDEZ VIÑA

Procurador:
JOSE CARLOS RONDA
MORENO

AUTO

Illmos/a Señores/a

D Emilio Moya Valdés (Presidente)

D Carlos Vielba Escobar (Ponente)

Dña Oscarina Naranjo García

En Las Palmas de Gran Canaria a doce de enero de dos mil veintidós

HECHOS

PRIMERO.- Que por el Juzgado de Instrucción Nº2 de Arrecife se dictó auto de fecha 17 de mayo de 2021 por el que se acordaba el sobreseimiento de las diligencias previas 1359/21

SEGUNDO.- Que por la representación procesal de Juan Manuel Sosa Rodríguez se interpuso recurso de reforma, siendo desestimado por auto de fecha 17 de junio de 2021, frente al que se interpuso recurso de apelación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se ha de comenzar señalando que el respeto al derecho a la tutela judicial efectiva y, por tanto, al proceso, no es incompatible con una resolución motivada del órgano jurisdiccional que le ponga término en la fase instructora, de forma anticipada y conforme a las previsiones de la Ley. De acuerdo con reiterada doctrina constitucional, ese ius ut procedatur que ostenta el ofendido por el delito no contiene un derecho absoluto a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, sino tan sólo el derecho a una decisión judicial razonada sobre las pretensiones deducidas, que bien puede ser el sobreseimiento o archivo de las actuaciones, o incluso la inadmisión de la querella interpuesta.

Del mismo modo no puede deducirse un derecho incondicional a la investigación judicial por el simple hecho de la interposición de querella, pues reiterada jurisprudencia del Tribunal

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Constitucional, S. 22 de julio de 1.997, declara que el querellante no tiene derecho más que a una respuesta judicial razonada que bien puede ser el sobreseimiento o archivo de las actuaciones o incluso, la inadmisión de la (SSTC 1/1985, 148/1987, 33/1989, 191/1992, 37/1993, 217/1994 y 111/1995). A este respecto, debe distinguirse entre aquellos supuestos en los que la resolución judicial no excluya "ab initio" en los hechos denunciados las notas características de lo delictivo, de aquellos otros en que sí lo excluya. En el primer caso, existe un "ius ut procedatur", conforme al cual deben practicarse las actuaciones necesarias de investigación. No así por el contrario, en aquellos casos en los que el órgano judicial entienda razonadamente que la conducta o los hechos imputados, suficientemente descritos en la querrela, carecen de ilicitud penal, en cuyo caso el derecho a la jurisdicción que ejercen el denunciante y el querellante "no conlleva el de apertura de una instrucción" (STC 111/1995, f. j. 4º; en igual sentido, la STC 148/1987 f. j. 2º).

SEGUNDO.- Del mismo modo debe señalarse que la incoación de un procedimiento penal exige, ineludiblemente, que los hechos denunciados (u objeto de querrela) constituyan infracción penal, pues de lo contrario lo procedente es el archivo in limine sin más trámites (artículos 269 y 313 de la Ley Procesal).

Dicho lo anterior, examinados los hechos que se exponen en la denuncia, así como el auto del Juzgado de Instrucción, especialmente el resolutorio de la reforma, y las razones dadas en el recurso así como las expuestas por el Fiscal, no cabe otra solución que la estimación del recurso.

Recordemos que las coacciones sea como delito, sea como delito leve, requieren como presupuestos legales:

- a) Una conducta violenta de contenido material como vis física, o intimidación como vis compulsiva, ejercida sobre el sujeto pasivo, ya sea de modo directo o de modo indirecto
- b) La finalidad perseguida, como resultado de la acción, es impedir lo que la ley no prohíbe o efectuar lo que no se quiere, sea justo o injusto.
- c) Intensidad suficiente de la acción como para originar el resultado que se busca, pues de carecer de tal intensidad, podría dar lugar a la falta.
- d) Intención dolosa consistente en el deseo de restringir la libertad ajena, lógica consecuencia del significado que tienen los verbos "impedir" o "compeler".
- e) Ilícitud del acto desde la perspectiva de las normas referentes a la convivencia social y al orden jurídico.

Del mismo modo se ha de recordar, como resaltan la Ilma Magistrado de Instancia y el informe de la Ilustre representante del Ministerio Fiscal, que el corte del suministro no se efectuó por la denunciada, sino por la entidad suministradora por el impago del recibo correspondiente al mes de junio, pago al que venía obligada la parte arrendataria.

De esta suerte el "avisar" a una persona de la interposición de una querrela en el caso de que no dimita del cargo público que ostenta excede, con mucho, del juego político que afirma el Ilmo Magistrado instructor, y no es que "se amenace a una persona con la interposición de una querrela", pues "la acción penal es pública. Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo a las prescripciones de la Ley", sino que "avisa" de dicha interposición para,



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



presuntamente, conseguir una actuación del destinatario del aviso que este no quiere efectuar, dimitir, estimando por tanto que la decisión de no investigar se demuestra como apresurada.

TERCERO.- Como así autoriza el artículo 239 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no se efectuará especial pronunciamiento acerca de las costas devengadas en esta alzada

En atención a lo expuesto

PARTE DISPOSITIVA LA SALA RESUELVE- ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Juan Manuel Sosa Rodríguez, y en su consecuencia debemos **REVOCAR** el auto de fecha 16 de junio de 2021 dictado por el Juzgado de Instrucción N°2 de Arrecife, sin efectuar especial pronunciamiento acerca de las costas devengadas en la alzada

Lo mandaron y firmaron los/a Ilmos/a Sres/a Magistrados/a del margen, de lo que doy fe.

Notifíquese la presente resolución haciendo saber que frente a la misma por ser firme no cabe recurso alguno.